



Recurso nº 983/2023 Principado de Asturias nº 34/2023

Resolución nº 1135/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.S., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gijón para contratar el "*Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución de escuela infantil de doce unidades (Línea 4) en el C. P. Los Campos, Gijón*", con expediente 67274F/2022; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón para el contrato de servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución de la escuela infantil de doce unidades (línea 4) del C.P. Los Campos de Gijón, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 406.869,10 € (impuestos excluidos), el anuncio de licitación y los pliegos fueron anunciados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 10 de agosto de 2022, señalando como fecha límite para la presentación de ofertas hasta las 17:00 horas del 7 de septiembre de 2022.

El CPV para este contrato fue anunciado con: 71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo señalado en el anuncio han formalizado oferta las siguientes empresas:

- J.M.S.,
- J.S.R. y J.L.C. que concurren en U.T.E.
- TALLER DE ARQUITECTURA S. H., S.L.P., A.S.L. y L.S.F. que concurren en U.T.E,
- J.G.G.,
- NAOS 04 ARQUITECTOS S.L.P. y,
- H.R., S.L.P.

Cuarto. El 15 de septiembre de 2022 se convocó la mesa de contratación para el estudio de la documentación administrativa y fueron admitidas todas las empresas. Acto seguido, el Presidente de la mesa ordenó la apertura de los archivos que contenían las ofertas sujetas a juicio de valor y decretando su traslado a la unidad proponente para la emisión de oportuno informe de valoración.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el 3 de enero de 2023, se procede al estudio y aprobación del informe técnico de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, con los siguientes resultados:

LICITADOR	PUNTUACIÓN
J.G.G.	24
H.R., S.L.P	16,8
J.M.S.	25,2
NAOS 04 ARQUITECTOS, S.L.P.	26,4
J.S.R. y J.L.C., en UTE	16,8



TALLER DE ARQUITECTURA S.H., S.L.P, A.S.L. y L.S.F.en UTE	19,20
---	-------

La Mesa de Contratación presta su conformidad al informe emitido, y en consecuencia se propone la exclusión del procedimiento de los licitantes H.R., S.L.P, J.S.R. y J.L.C., en UTE; y TALLER DE ARQUITECTURA S.H., S.L.P, A.S.L. y L.S.F., en UTE, al no superar el umbral mínimo de 24 puntos establecido en el apartado 17 del Cuadro de Características Particulares.

Acto seguido se procedió a la apertura del “Sobre o Archivo Electrónico nº3 - oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior (criterios valorables mediante cifras o porcentajes)” de las ofertas admitidas y no desechadas, obteniéndose el siguiente resultado:

J.M.S.:

PRECIO	
Precio ofertado (IVA incluido)	351.214,60 €
IMPORTE DEL IVA INCLUIDO	60.954,60 €
MEJOR EXPERIENCIA EN CONJUNTO EQUIPO PROPUESTO	
ARQUITECTO	N.º de intervenciones= 3

J.G.G.:

PRECIO	
Precio ofertado (IVA incluido)	241.232,69 €
IMPORTE DEL IVA INCLUIDO	41.866,83 €
MEJOR EXPERIENCIA EN CONJUNTO EQUIPO PROPUESTO	
ARQUITECTO	N.º de intervenciones= 3

NAOS 04 ARQUITECTOS, S.L.P.:

PRECIO	
Precio ofertado (IVA incluido)	338.800,00 €
IMPORTE DEL IVA INCLUIDO	58.800,00 €
MEJOR EXPERIENCIA EN CONJUNTO EQUIPO PROPUESTO	
ARQUITECTO	N.º de intervenciones= 2



Tras detectar que la oferta del licitador J.G.G. se encontraba incurso en presunción de baja anormal, la mesa le concedió plazo para su justificación conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 26 de enero de 2023, la mesa de contratación en la forma expresada, por la Sra. Presidenta da cuenta del recurso especial en materia de Contratación interpuesto por D. J.M.S. frente al acta de la Mesa de Contratación de fecha 3 de enero de 2023, por no haber propuesto la exclusión del procedimiento de J.G.G. por no superar el umbral establecido en el apartado 19 del cuadro de características particulares, para los criterios sometidos a juicio de valor.

Este recurso se siguió ante este Tribunal con el nº 103/2023, y se dictó la Resolución nº 260/2023 con el siguiente fallo:

*“**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.S., en su propio nombre, contra el Acta de la Mesa de Contratación en la que se valoran los criterios sometidos a juicios de valor del procedimiento de contratación para el “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución de escuela infantil de doce unidades (Línea 4) en el C.P. Los Campos, Gijón”, con expediente 67274F/2022, convocado por el Ayuntamiento de Gijón”.*

Séptimo. Siguiendo los trámites del procedimiento de licitación, con fecha 9 de febrero de 2023, la mesa de contratación analizó el informe de la unidad técnica sobre las justificaciones dadas por la oferta de D. J.G.G. incurso en presunción de baja anormalmente baja y se aceptó el informe, por lo que se procede requerir a D. J.G.G., con N.I.F. *****, al ser el licitador que ha presentado la mejor oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Octavo. Reunida la mesa de contratación el día 14 de marzo de 2023, declara como mejor oferta y eleva como propuesta de adjudicación la presentada por D. J.G.G. y dado que la documentación presentada, se considera incompleta se concede un plazo de tres días



hábiles para que se cumplimente, declarando todo ello válido en la mesa de contratación celebrada el 21 de marzo del presente.

Noveno. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2023 se decreta la adjudicación del contrato a favor del licitador D. J.G.G.

Décimo. Disconforme con dicha adjudicación, D. J.M.S. formaliza en sede electrónica con fecha 10 de julio, el presente recurso especial en materia de contratación instando expresamente la declaración de nulidad de la adjudicación y la exclusión del adjudicatario para que, con retroacción del expediente al momento de la propuesta de adjudicación, se acuerde como mejor oferta la presentada por el recurrente.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Decimosegundo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal adoptada por delegación de este con fecha 19 de julio de 2023, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. En fecha 20 de julio de 2023 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Ha presentado alegaciones en el procedimiento la mercantil adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad



Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de 29 de octubre de 2021).

Segundo. El recurrente, D. J.M.S., ha presentado su oferta en la presente licitación y ha quedado en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la adjudicación del contrato, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra c) de la LCSP, la adjudicación.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conferido por el artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso se centra en la necesaria exclusión del adjudicatario, D. J.G.G., pues a juicio del recurrente no ha superado el umbral mínimo en los criterios de adjudicación subjetivos o sujetos a juicios de valor, lo cual conforme al cuadro de características anejo al PCAP debió conducir a su exclusión de la licitación y, por ende, a la adjudicación del contrato a su favor.

En estos términos, se refiere el recurrente:

“Por su parte, el Cuadro de Características Particulares, establece, artículo 18, que las ofertas se valorarán tanto por criterios objetivos como en virtud de criterios sometidos a juicio de valor (hasta 48 puntos).

Seguidamente, la cláusula 19, establece, exclusivamente para estos últimos criterios sometidos a un juicio de valor, un umbral mínimo de puntuación. Dice literalmente la cláusula 19 del CCP:



Se establece un umbral del 50% de los puntos del total del criterio sometido a un juicio de valor, excluyéndose las ofertas que no SUPEREN dicho mínimo.

El umbral mínimo fijado por el órgano de contratación exclusivamente para los criterios sometidos a juicio de valor no es por tanto el 50% mínimo estricto, sino que ese umbral mínimo es LA REFERENCIA PARA DETERMINAR QUE EL REQUISITO ESTÁ EN SUPERARLO. La cláusula expresamente establece que, si la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor NO EXCEDE o, mejor dicho, utilizando los propios términos literales, NO SUPERA ESE 50%, debe quedar excluida”.

Y continúa así:

“El requisito de tener que superar el 50% de los criterios sujetos a juicio de valor como condición de no exclusión, no sólo está expresamente fijada en el CCP, sino que también se contempla expresamente en el informe de valoración y en el consiguiente Acta de la Mesa de Contratación.

Por un lado, el informe de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor elaborado por el Jefe y el Arquitecto del Servicio de Arquitectura y Mantenimiento, determina las siguientes puntuaciones:

J.G.G.	24
H.R.	16,8
J.M.S.	25,2
NAOS	26,4
J.S.	16,8
UTE S.-H.	19,2

En dicho informe se excluyen a tres licitadores, en concreto, H. R.i, J.S. y la UTE S-H al establecer literalmente los siguiente: De acuerdo al artículo 17 (erróneamente por cuanto es la cláusula 19) “Umbrales mínimos de puntuación” del Cuadro de Características Particulares, se establece un umbral mínimo del 50% de los puntos del total del criterio sometido a un juicio de valor (24 puntos), excluyéndose las



ofertas que no SUPEREN este umbral mínimo. De acuerdo a estos las ofertas presentadas por H. R., J.S. y la UTE S-H NO SUPERAN este umbral.

Pues bien, la oferta de D. J.G.G. NO SUPERA el umbral mínimo SEÑALADO en el 50% de los criterios sujetos a juicio de valor (establecido en 24 puntos) y, sin embargo, no ha sido excluida.

Por otra parte, La Mesa de Contratación, según Acta de 3 de enero de 2023, presta su conformidad a dicho informe y propone la exclusión de los licitadores enumerados anteriormente. En el acta se recoge literalmente el motivo de dicha exclusión así:

“AL NO SUPERAR EL UMBRAL MÍNIMO DE 24 PUNTOS ESTABLECIDO EN EL APARTADO 17 (que en realidad es el apartado 19) DEL CUADRO DE CARACTERÍSTICAS PARTICULARES”.

Es decir, excluyen a tres licitadores por, LITERALMENTE, NO SUPERAR los 24 puntos y, sin embargo, mantienen a D. J.G.G., pese a que su oferta tampoco SUPERA dicho umbral, ya que obtiene exactamente 24 puntos. “Superar” no es alcanzar, llegar ni igualar, sino que la puntuación tiene que “exceder de”, El término “superar” no deja lugar a dudas”.

Por ello, apelando al carácter vinculante de los pliegos, solicita el recurrente:

“la nulidad o invalidez de la Resolución de adjudicación a D. J.G.G. de fecha 4 de Julio de 2023 habida cuenta no acuerdan su exclusión pese a que su puntuación en los criterios sometidos a juicio de valor NO SUPERA el umbral mínimo fijado en el CCP, ordenando se retrotraigan las actuaciones y por la aplicación de la norma 19 CCP se proceda a la exclusión de la oferta de D. J.G.G. AL NO SUPERAR EL UMBRAL DE LOS 24 PUNTOS así como continuar con la valoración del resto de los licitadores”.



Sexto. El informe del órgano de contratación de fecha 25 de julio del presente, se opone a las tesis anulatorias del recurrente y considera que la adjudicación es conforme a Derecho. Este informe es ratificado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón y sostiene lo siguiente:

“Por el Jefe y por el Arquitecto del Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento es emitido el siguiente informe de fecha 24 de julio de 2023:

“Se redacta el presente informe en respuesta al escrito de alegaciones presentado por D. J.M.S. en referencia al procedimiento de contratación de Servicio para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de Escuela Infantil de doce unidades (línea 4) en el C.P. Los Campos.

En concreto a la interpretación que se hace del 19 del CCP, respecto a la exclusión de las ofertas que no superen el umbral mínimo establecido en el mismo.

Desde este servicio y de acuerdo a lo establecido en el CCP, siempre se ha entendido “superar el umbral mínimo” como el mínimo a alcanzar por los criterios de calidad que es necesario justificar por los licitadores para este contrato.

Estableciendo la superación del umbral mínimo como el límite a partir del cual las ofertas son aceptables en cuanto a calidad, y estableciendo el mismo en 24 puntos. Si bien esto no se encuentra descrito de una forma tan explícita en el CCP, sí que es la interpretación que se ha venido realizando. De acuerdo a ello todas las ofertas que llegaron a este límite no fueron excluidas del procedimiento, ya que se considera que han conseguido superar el umbral mínimo de calidad. Por consiguiente, la interpretación se efectúa en aras de favorecer la optimización de los recursos públicos.

Salvo criterio mejor fundado”.

Séptimo. Llegados a este punto debe indicarse que hemos de partir del criterio vinculante de los pliegos que han ganado firmeza, pues no han sido recurrido en tiempo y forma por ninguno de los licitadores.



El carácter de *lex contractus* de los pliegos nos obliga a interpretar el umbral señalado en el cuadro de características anejo al PCAP como requisito para pasar a la siguiente fase, esto es, a la apertura y valoración de los criterios de adjudicación objetivos o evaluables mediante meras fórmulas automáticas.

A tal efecto, hallamos en el cuadro de características cuanto sigue:

“Apartado 18. Criterios de valoración de las ofertas:

CRITERIOS SOMETIDOS A UN JUICIO DE VALOR.

El criterio sometido a juicio de valor que se expone a continuación, busca la calidad del resultado final mediante la valoración de la propuesta presentada por los licitadores, en cuanto al análisis de los criterios de proyecto adoptados y las líneas maestras de la intervención, en función de las necesidades expuestas en los Pliegos que rigen la contratación y del propio análisis efectuado por el licitador. De esta forma se definen cuáles serán las líneas maestras de la intervención que se propone llevar a cabo en caso de resultar adjudicatario.

La valoración se efectuará sumando los resultados obtenidos del producto del valor dado a cada uno de los cuatro epígrafes que siguen, multiplicado por aquel de los cuatro coeficientes en el que quede encuadrado en función de la calidad propuesta.

1. PROPUESTA ARQUITECTÓNICA. Valoración hasta 48 puntos.

1.1 Apartados a valorar en la memoria.

Se elaborará documentación que analice y valore los siguientes apartados:

1. Integración de la propuesta en la parcela. Inserción y diálogo del proyecto en su contexto urbano definido por las edificaciones existentes.

Valor de multiplicación= 12 puntos.



2. Innovación y creatividad en el concepto general del proyecto, y la resolución interna de los espacios propuestos, de acuerdo a lo señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Valor de multiplicación= 12 puntos.

3. Interés espacial y arquitectónico de la propuesta.

Valor de multiplicación= 12 puntos.

4. Coherencia, accesibilidad, sostenibilidad y funcionalidad.

Valor de multiplicación=12 puntos.

Por su parte el apartado 19 del cuadro de características referido a los UMBRALES MÍNIMOS DE PUNTUACIONES prescribe que:

“Se establece un umbral del 50% de los puntos del total del criterio sometido a un juicio de valor, excluyéndose las ofertas que no superen este umbral mínimo”.

Finalmente, el pliego modelo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de obras, servicios y suministros en el Ayuntamiento de Gijón, publicado junto con el CCP de este expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dispone en su cláusula 10.3 3.:

“Ponderación de cada criterio de adjudicación: Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el CCP la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijandouna banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.



Si bien la redacción de la cláusula 19 del PCAP no es todo lo clara que debiera, pudiendo admitir diferentes interpretaciones, el Tribunal considera admisible la realizada por el órgano de contratación teniendo en cuenta conjuntamente las dos cláusulas transcritas anteriormente: el umbral calificado como “*mínimo*” para continuar en el procedimiento sería el del 50% de los puntos del total sometido a juicio de valor y no un porcentaje superior al 50%, entendiendo la expresión “*que no superen este umbral mínimo*” como no salvar el corte establecido que se sitúa en la obtención de 24 puntos de un total de 48. Esta hermenéutica del órgano de contratación, ha sido aplicada por igual a todos los licitadores concurrentes, preserva la mayor concurrencia en la contratación (art. 1 LCSP) y no se opone a lo dispuesto en la LCSP, en particular en el artículo 146.3 LCSP.

Visto lo anterior, este recurso ha de ser desestimado, confirmando, por ende, la legalidad del acuerdo de adjudicación impugnado.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.S., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gijón para contratar el “*Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución de escuela infantil de doce unidades (Línea 4) en el C. P. Los Campos, Gijón*”, por ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES